



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60 PARA FUERA Por seis meses 32 DE LA CAPITAL. Por tres id... 18
	Por seis meses 26		
	Por tres id... 14		

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento lanceros de Numancia, Santos Moreno Miguel, quinto del último reemplazo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia y civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición con toda seguridad, caso de conseguirlo.
Burgos 25 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas del soldado Santos Moreno Miguel.

Su estatura 1 metro 660 milímetros, pelo rojo, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, color blanco, su frente espaciosa, su aire despejado, su producción buena: sabe leer y escribir.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA. — GANADERIA.

El Excmo. Señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino se ha servido nombrar á D. Leandro

Saez Ledesma, vecino de Brieba, visitador auxiliar de ganadería y cañadas de esta provincia, por despacho de 20 de Febrero de 1866.

Por tanto mando á todos los Señores Alcaldes, Justicias y demás personas á quienes compela en esta provincia, que tengan y hagan que sea tenido como tal Visitador auxiliar de cañadas al citado D. Leandro Saez y Ledesma.

Burgos 21 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

FOMENTO.

FERROCARRILES. — EXPLOTACION.

Sobre tarifas ó pago que corresponde por los equipajes de viajeros y como debe entenderse.

Con fecha 20 de Enero último se ha expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente.

Vista la consulta hecha por algunos Inspectores administrativos sobre lo que debe entenderse por equipaje para los efectos de la 5.ª de las disposiciones generales para la percepción de los derechos de tarifa, aprobadas por Real decreto de 13 de Febrero de 1855, y del 105 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, puesto que ciertas Compañías de ferrocarriles han excluido del beneficio declarado en la primera las mercancías ú objetos de comercio, limitándolo á los baulés, arpillas ó cajones, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas: Visto lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con ella, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que la franquicia declarada por la mencionada 5.ª disposición general comprende los cabos, bultos y objetos de cualquier clase,

sean ó no mercancías, que presenten los viajeros como su equipaje, bien sea que estén contenidos en baulés, cofres, maletas, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas, pañuelos, ó bien que vayan á la vista y en cualquier otra forma. 2.º Que las Compañías que hayan comunicado comunicado á sus subalternas y dependientes instrucciones que no estén en armonía con la anterior declaración, deben revocarlas inmediatamente, dando las consiguientes al cumplimiento del presente mandato, bajo las penas que señala el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para que fijándose en las estaciones de ferrocarriles de la misma llegue á noticia del público y tenga la mas puntual observancia cuanto se dispone.
Burgos 20 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

MONTES.

Guardería forestal.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno la indiferencia y apatía con que muchas de las Autoridades locales de los partidos de Aranda y Roa miran el servicio de la guardería forestal, dejando generalmente impunes á los dañadores que, hallados por los guardas del ramo en los montes encomendados á su custodia, se denuncian á aquellas, dando esto origen á que, alentándose los infractores de las ordenanzas de montes, se multipliquen los daños y pierda la fuerza moral que necesita el personal de la guardería forestal, prevengo severa-

mente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, y muy en particular á los de los mencionados partidos, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden en lo sucesivo de cumplir mejor con los deberes que en este punto son anejos á su cargo, para no dar lugar á que su poco celo y la impunidad en que dejan á los dañadores sirvan de aliciente para que se cometan mayores males.

Burgos 20 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Casa-escuela.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de las obras necesarias para la construcción de una casa-escuela en el pueblo de Villalmanzo, he dispuesto anunciar nueva subasta para el día 20 del mes de Marzo próximo, cuyo acto deberá tener lugar en la misma forma y bajo las condiciones que fué anunciado en el Boletín oficial núm. 201, correspondiente al día 24 de Diciembre último.

Burgos 20 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate de las obras necesarias para la construcción de una casa-escuela en la villa de Fuentenebro, he dispuesto anunciar nueva subasta para el día 20 del mes de Marzo próximo, cuyo acto deberá tener lugar en la misma forma y bajo las condiciones que fué anunciado en el Boletín oficial núm. 205, correspondiente al día 31 de Diciembre último.

Burgos 20 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: El Teniente Coronel, primer Gefe del Batallon Provincial de esta ciudad me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del arma en circular núm. 62 de fecha 13 del actual me dice lo que copio. —En vista del escaso número de individuos de los Batallones Provinciales que hasta la fecha han solicitado el pase al Cuerpo de Carabineros, con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre último, inserta en el Memorial del Arma de 25 de dicho mes, (circular núm. 433) los SS. Gefes de dichos Batallones provinciales proclamarán con su celo promover el alistamiento voluntario para dicho instituto con arreglo á la citada circular, haciendo llegue á conocimiento de todos los individuos de los suyos respectivos por medio de los Boletines oficiales de las provincias; y teniendo presente que no expresando la citada Real orden el tiempo que los interesados han de llevar en el servicio, podrán cursar todas las instancias que los mismos promuevan no teniendo nota desfavorable en su filiacion. —Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole se digne transmitirlo, si lo tiene á bien, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.»

Y me honro en transcribirlo á V. E. para que tenga la bondad de acceder á lo que solicita este Gefe. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1866. — El Brigadier, Gobernador interino, Antonio Pasaron.

(Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Cortes un proyecto de ley para el establecimiento de un fondo especial con destino al pago ulterior de los haberes de Clases pasivas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES.

Los haberes de las Clases pasivas constituyen uno de los capítulos mas importantes del presupuesto de gastos del Estado.

Siempre generosa la nacion con los que han derramado su sangre por defenderla, y con los que la han prestado largos y honrosos servicios en las carreras administrativas, tal vez ha sido pró-

diga en la concesion de derechos pasivos, cuyo importe se eleva hoy á 15.752.916 escudos.

No puede olvidarse, sin embargo, que la lucha gloriosa de la Independencia, la que sostuvimos en América hasta la emancipacion de nuestras colonias, la guerra civil y dinástica terminada con la fusion de ámbos ejércitos, y las frecuentes perturbaciones políticas del país han traído consigo, natural y forzosamente, extraordinario número de pensiones y de retiros.

Tambien debe tenerse en cuenta que entre las clases pasivas figura la de regulares exclaustros, cuyos haberes representan la justa indemnizacion de un cuantioso capital adquirido por el Estado.

Los Monte-pios, que absorben el 31 por 100 del presupuesto de Clases pasivas, fueron creados sin gravámen alguno para el Tesoro, puesto que no solamente cubrian sus obligaciones con el importe de determinados descuentos sobre los haberes de las respectivas clases, sino que llegaron á reunir considerables remanentes. El Estado, utilizando los fondos de los Monte-pios, recibiendo despues directamente los descuentos, y al suprimirlos para los funcionarios de la Administracion económica, disminuyendo sus sueldos, contrajo una obligacion sagrada de satisfacer á las viudas y huérfanos sus pensiones, como procedentes en realidad de un título oneroso.

Sería pues, pues, injusto anular hoy derechos legítimos que las leyes han creado ó reconocido, no habiendo medio por consecuencia de disminuir pronta y considerablemente la carga que para el país representan las Clases pasivas. El orden administrativo y la accion del tiempo la irán sin duda reduciendo; más no satisfacía esta esperanza al Gobierno de S. M., y meditando el Ministro que suscribe sobre tan importantísimo asunto ha creído que puede plantearse un pensamiento que en épocas quizás lejana para la generacion actual, pero breve para la vida de la Nacion, redima en totalidad á nuestro presupuesto de tan pesado gravámen, á la vez que asegure, contra futuras contingencias, el pago de los haberes pasivos.

Bastará al efecto imponer el módico descuento de 3 por 100 sobre los sueldos, haberes y pensiones que el Estado satisfaga, destinado exclusivamente á la adquisicion de Deuda pública, que iria convirtiéndose en Incripciones intrasferibles á favor de las Clases pasivas. Los intereses de las inscripciones, acumulados sucesivamente al importe de los descuentos, producirán en un periodo de solo 38 años, supuesta la inversion en títulos del 3 por 100 consolidado al cambio medio de 45 por 100, un capital nominal de 528.779.900 escudos, y una renta de 15.863.397, suficiente para cubrir la totalidad de los haberes de las Clases pasivas aunque se conservaran en su actual importancia.

Es seguro que en el trascurso de los años mencionados decrecerá mucho el gravámen de los haberes pasivos, ya por la dismunion natural y forzosa que el

tiempo producirá en la clase de regulares, ya por la extincion en breve de la de cesantes, merced á las medidas que van á adoptarse para la provision de los destinos públicos, y ya tambien por la reduccion no pequeña que traerá consigo otro proyecto que el Gobierno estudia y someterá muy pronto á las Cortes, por el cual, sin gasto alguno para el Estado, podrán capitalizarse ó satisfacerse al ménos los premios de constancia, pensiones de cruces y haberes de retiro de las clases de tropa.

Contando con tales bajas y con el mayor interés que puede obtenerse de determinados efectos públicos, no es dudoso que la completa liberacion del referido gravámen se efectuará mucho ántes del tiempo calculado.

Para reunir las sumas de los descuentos y realizar la adquisicion de valores conviene establecer un Consejo de Administracion que funcione con autoridad propia y plena independencia, si bien obligado á rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, y á publicar anualmente una memoria que reasuma las operaciones realizadas en cada ejercicio para conocimiento de las Cortes y del país.

Las Clases pasivas vendrian de aquella suerte á convertirse en rentistas del Estado, como por consecuencia de la permutacion y venta de sus bienes lo son el clero, los pueblos y los establecimientos benéficos y de instruccion pública, lográndose con ello la doble ventaja de que retirada de la circulacion una suma cuantiosa de Deuda ha de ganar en estimacion la que quede en el mercado, elevándose á grande altura el crédito del país.

Son, pues, evidentes y de inmensa importancia los beneficios que ha de producir el enunciado pensamiento, por más que no minore durante algunos años los créditos que con destino á Clases pasivas deban figurar en presupuestos. Nuestra situacion económica reclama de presente todas las economías posibles; pero tambien exige que emprendamos con perseverancia reformas y medidas que preparen la Hacienda del porvenir.

Fundado en tales consideraciones, y debidamente autorizado por S. M., el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Febrero de 1866. — El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se crea un fondo especial que estará representado en inscripciones de la Deuda pública, cuyos intereses han de destinarse ulteriormente al pago de los haberes de las Clases pasivas.

Art. 2.º Todos los sueldos que el Estado satisfaga desde 1.º de Julio de 1866, así como tambien los haberes de las mismas clases pasivas, sufrirán un gravámen ó descuento de 3 por 100 con

aplicacion al fondo especial que el artículo anterior establece.

Art. 3.º Se exceptúan solo el descuento de 3 por 100 para el fondo de Clases pasivas:

1.º Los haberes de las clases de tropa de los cuerpos é institutos armados del ejército, de la Marina, de la Guardia civil y de los resguardos.

2.º Las dotaciones del clero.

3.º Las pensiones de religiosas en clausura y las de sus Capellanes y sacristanes.

4.º Las pensiones remuneratorias.

5.º Las de regulares.

Y 6.º Las mesadas de supervivencia.

Art. 4.º Serán responsables los que intervengan y satisfagan sueldos ó haberes no exceptuados en el artículo anterior, si dejara de realizarse simultáneamente el ingreso del descuento, el cual tendrá efecto en concepto de depósito, expidiéndose carta de pago por duplicado, una para el habilitado ó perceptor del libramiento, y otra para el Consejo de Administracion del fondo de Clases pasivas.

Art. 5.º Compondrán el Consejo de Administracion del fondo de Clases pasivas, un Presidente y ocho Consejeros nombrados por el Rey, debiendo recaer el nombramiento de la mitad, al ménos, en Senadores ó Diputados á Cortes. Tambien formarán parte del Consejo, por razon de sus cargos, el Presidente de la Junta de Clases pasivas y los Directores generales de la Deuda, del Tesoro, de Contabilidad y de la Caja de Depósitos.

Art. 6.º Uno de sus individuos, á eleccion del Consejo, ejercerá las funciones de gerente, y tendrá á sus órdenes los empleados que fueren indispensables para la cuenta y razon.

Art. 7.º El Consejo centralizará en la Caja general de Depósitos todos los que se hubieren realizado en las Tesorerías por razon de descuentos para el fondo de Clases pasivas. Cada dos meses invertirá la suma que resulte disponible en adquirir valores del Estado con interés por medio de subasta pública.

Art. 8.º Los valores que el Consejo adquiera se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública para su inmediata conversion en inscripciones intrasferibles á favor del fondo de Clases pasivas, cuyas inscripciones se conservarán en la Caja general de Depósitos.

Art. 9.º Las cantidades que por razon de intereses ó amortizacion realice el Consejo se acumularán al importe de los depósitos para la adquisicion de nuevos valores del Estado en la forma que el art. 7.º determina.

Art. 10.º El Consejo de Administracion del fondo de Clases pasivas redactará cada trimestre cuentas de metálico y de papel, que remitirá directamente al Tribunal de las Reinos. Tambien redactará una memoria anual de todas las operaciones realizadas, elevándola al Ministerio de Hacienda, por el que se dará oportuna cuenta á las Cortes.

Art. 11.º El Consejo podrá reclamar á los diversos Ministerios, y estos

le facilitarán, cuantos datos le sean necesarios para conocer la importancia de los haberes sujetos al descuento.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortés un proyecto de ley determinando la parte que de la asignacion colectiva señalada en el presupuesto vigente al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos, habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, deba continuarse satisfaciendo á estos últimos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA.
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Á LAS CÔTES.

En la Seccion 1.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado para el presente año económico de 1865-66 se halla comprendido el crédito de 350.000 escudos con destino al pago de la dotacion que colectivamente disfrutaban el Sermo. Sr. Infante de España Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.

Ocurrido el fallecimiento del expresado Sr. Infante, y no estando detallada la parte que correspondia á sus Señores hijos en dicha asignacion, se dispuso por Real decreto de 22 de Agosto último, cuya copia es adjunta, que se les continuara abonando para el Tesoro público la cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto padre; entendiéndose este abono como provisional y sin perjuicio de lo que resolviesen las Cortés al darles cuenta de la expresada disposicion.

Por tanto, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, jine la honra de someter á la deliberacion de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara que la parte que corresponde á cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, en la asignacion colectiva que comprende el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico, es la que sigue:

Al Sermo. Sr. Infante D. Enrique.	24.000
A la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel	24.000
Doña Luisa.....	24.000
Doña Josefa.....	24.000
Doña Cristina....	12.000
Doña Amalia....	12.000
Total escudos...	120.000

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Cortés un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á virtud del art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA.
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CÔTES.

En 22 de Marzo de 1865 el Gobierno de S. M. dió cuenta á las Cortés de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos hasta aquella fecha con aplicacion al presupuesto de 1864-65, y hoy lo hace de los otorgados posteriormente en virtud de Reales decretos al mismo presupuesto y al de 1865-66 por insuficiencia de los créditos consignados en las respectivas leyes, dejando con ello cumplido el art. 27 de

la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Segun aparece de la relacion núm. 1.º, de los 3.267.852 escudos que importan los suplementos concedidos al presupuesto de 1864-65, corresponden 2.159.040 á la seccion 3.ª del de Obligaciones generales del Estado con objeto de legalizar el pago de los intereses correspondientes al semestre vencido en 50 de Julio de 1865 de los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior, emitidos por consecuencia de la subasta celebrada el dia 3 del mismo mes en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864 y Real decreto de 5 de Mayo de 1865, y los 1.108.812 restantes al Ministerio de la Guerra con destino al personal de los cuerpos del ejército, á causa de no haber tenido efecto la baja que se calculó podria realizarse por vacantes y licencias.

Los créditos concedidos con aplicacion al presupuesto de 1865-66 ascienden, segun se demuestra en la relacion núm. 2, a 1.127.276 escudos. De ellos corresponden 57.200 al Ministerio de Estado para satisfacer las asignaciones del personal y material de la Legacion de España en el Perú y del Viceconsulado en el Callao, que se han establecido en aquellos puntos con arreglo al tratado de 27 de Enero de 1865: 52.800 al de la Guerra para atender al pago de los haberes reglamentarios de cuatro Generales y ocho Brigadieres que mandan las divisiones y brigadas del ejército de Castilla la Nueva: 875.656 al Ministerio de Marina para ocurrir oportunamente á los mayores gastos ocasionados con motivo de haber regresado á la Península dos batallones de infantería de Marina que se hallaban en Santo Domingo, y á causa de haberse reforzado la escuadra del Pacifico con las fragatas *Resolucion* y *Berenguela*: 153.620 al Ministerio de Hacienda, de los cuales 125.620 han sido concedidos por insuficiencia de los créditos asignados en el presupuesto vigente para fabricacion y acuñacion de moneda de oro y plata y fabricacion de la de bronce, y los 28.000 restantes se han otorgado en concepto de créditos extraordinarios, destinándose 2.000 escudos á la adquisicion y montaje de una

báscula de comprobacion de piezas de trasmision de movimiento para la Casa de Moneda de esta corte, y 26.000 á la adquisicion de mil carabinas del último modelo para el cuerpo de Carabineros: y 10.000 escudos otorgados al Ministerio de Ultramar, en concepto de crédito extraordinario, para habilitar la casa núm. 54 de la calle de Alcalá de esta Corte, adquirida por el Estado para establecer las dependencias de aquel departamento. Figura además en la citada relacion núm. 2.º y en concepto de *Memoria*, la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 11 de Agosto de 1865 para satisfacer á los empleados de las Fábricas de pólvora los haberes que devenguen hasta que cesen definitivamente en sus funciones por consecuencia de la ley de desamortizacion de 17 de Junio de 1864, y para atender á los gastos del material de las mismas Fábricas en igual periodo.

Por tanto el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito por valor de 3.267.852 escudos concedidos á los capítulos y servicios del presupuesto ordinario de gastos para 1864-65, que se detallan en la relacion núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban asimismo los créditos supletorios y extraordinarios otorgados con aplicacion al presupuesto ordinario de 1865-66, importantes á una suma 1.127.276 escudos, cuyo pormenor demuestra la relacion num. 2.

Art. 3.º Se aprueba la ampliacion de los créditos asignados á los capítulos 46 y 47 de la seccion 8.ª del presupuesto ordinario para 1865-66 hasta la cantidad necesaria para atender al pago de las obligaciones que se contraigan en virtud de la autorizacion concedida por Real decreto de 11 de Agosto de 1865.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

RELACION NÚM. 1.º

PRESUPUESTO DE 1864—1865.

NOTA de los suplementos de crédito concedidos por Reales decretos con aplicacion á dicho presupuesto.

PRESUPUESTOS.	SERVICIOS.	FECHAS de las Reales disposiciones.	Escudos.
Obligaciones generales del Estado. Número 1.º	Capítulo 2.º—Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior.	8 Diciembre 1865.	2.159.040
Ministerio de la Guerra. Número 2.º	Capítulo 7.º—Personal de los cuerpos del ejército.	10 Noviembre 1865.	1.108.812
			5.267.852

Madrid 10 de Febrero de 1866.—Alonso Martínez.

PRESUPUESTO DE 1865-66.

NOTA de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos con aplicación á dicho presupuesto.

Table with columns: MINISTERIO, SUPLEMENTOS DE CRÉDITO, FECHAS DE LAS REALES DISPOSICIONES, ESCUDOS (Por capítulos, Por presupuestos). Rows include Ministerio de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Ultramar.

Madrid 10 de Febrero de 1866. — Alonso Martinez.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

El Doctor D. Faustino Díaz de Velasco, Juez de paz de esta Ciudad encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario. Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José María Espinosa, consignatario en la Estacion del Ferro-carril del Norte en esta Ciudad de una caja con chocolate que vino de Madrid, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias á prestar declaracion en la causa que sigo contra los que aparezcan autores del robo de varios efectos verificado en la espresada Estacion de esta Ciudad la noche del veinte y siete al veinte y ocho de Diciembre del año último, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Dr. Faustino Velasco. — P. S. M. Francisco Carrilo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Mr. José Pecent, natural de Turne en Bélgica, para que se presente en este mi Juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha con el fin de ofrecerle la causa criminal que me hallo instruyendo contra Mr. Juan Alfre Mas, Mr. Francisco Fanis y Mr. Fernando Andres, naturales de Nimes en el departamento de Gart, del vecino imperio Francés, sobre robo de diez y seis reales y un pañuelo de algodón en la carretera que dirige á Burgos entre los pueblos de Pesadas y Villalta á dicho Mr. José Pecent, cuyo hecho tuvo lugar en el dia treinta de Agosto del año último, para que en el acto de la notificacion manifieste si quiere ó no mostrarse parte en esta causa. Dado en Villarcayo á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Melgar de Fernamental, dotada con tres mil reales anuales que percibirá el agraciado de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y además veinte mil de las demás acomodadas que serán cobrados y pagados por una comision de mayores contribuyentes, nombrada al efecto. Será obligatorio al profesor poner de su cuenta un auxiliar de Cirugía adornado del correspondiente título para desempeñar esta facultad en union del mismo, atendido el núm. de habitantes de que se compone la poblacion, y no ser posible realiza lo por sí solo el que sea agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos y antecedentes que creyeren convenirles dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Melgar de Fernamental 19 de Febrero de 1866. — El Alcalde Juan Gonzalez.

Anuncios particulares.

AVISO INTERESANTE para los Juzgados de paz y Corporaciones municipales. Desde hace dias se ha establecido en esta Ciudad, Espoleta núm. 4, D. José Rumebe, gravador, quien se encargará de gravar sellos para los Juzgados de paz, Alcaldías, Ayuntamientos, ó para cualesquiera Corporaciones ó Autoridades, por el precio de cuarenta y cuatro rs. con caja y tinta. Por Real orden de 18 de Marzo de 1865 se dispuso se abonasen en cuentas los gastos que originase la adquisicion de los referidos sellos de Juzgados de paz, Alcaldías y Ayuntamientos. Burgos 22 de Febrero de 1866. IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.